

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 857

RADICACION: 760013333001-2013-00023-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: FERRETERIA REINA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 JUN 2016

La Secretaría,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 849

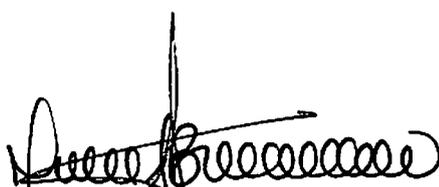
RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00385-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDISON BONILLA ECHEVERRY y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

En atención al escrito que antecede allegado por la Directora Administrativa Financiera Sala Dos (2) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca donde se le informa al señor Geovanny Bonilla Moreno los documentos que debe presentar a efectos de dar trámite a la valoración ordenada por éste Despacho.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte actora el oficio DJ-16-468. Y.M.G. de la Directora Administrativa – Financiera Sala Dos (2) de la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Valle del Cauca, obrante a folios 150-151 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

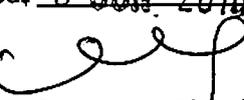
Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 6 JUN 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

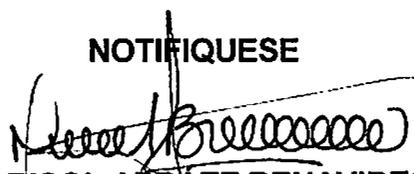
Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

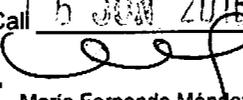
AUTO DE SUSTANCIACION No.852

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00381-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: GARDENIA SANCHEZ
DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 033 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 6 JUN 2016
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : JURISDICCIÓN COACTIVA
RADICACION : 76001 3333 001 2016 00149 00
DEMANDANTE : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO : ALBERTO CASTRO GUZMAN

Procede el despacho a pronunciarse una vez revisado el presente asunto que correspondió a este Juzgado por reparto, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La abogada ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, remite a los Juzgados Administrativos de Cali, el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor ALBERTO CASTRO GUZMAN, para el cobro de una multa equivalente a la suma de \$3.080.135 M/cte, impuesta al mencionado citado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.

Lo anterior, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la Resolución No. 0223 proferida el 2 de mayo de 2016, por medio de la cual *"se resuelven unas excepciones"*.

CONSIDERACIONES

En atención a la presente solicitud efectuada por la parte actora, se advierte que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, carece de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, dado que a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, desapareció la competencia asignada en segunda instancia a los Jueces Administrativos para conocer de este asunto, el cual se encontraba regulado en el

Decreto 01 de 1984, esto es, en cuanto al conocimiento "de las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes", conforme expresamente lo regulaba el numeral 1 del artículo 134 – C del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-.

Lo anterior, aparece ratificado en el módulo de la Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA" denominado "*El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", pág. 234, en la cual figura:

"De otro lado, el C.P.A.C.A., derogó los artículos 133 y 134C, que asignaban a Tribunales y Juzgados, las apelaciones y queja contra la sentencia de excepciones del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, del auto que decretara nulidades procesales, en los procesos de Jurisdicción Coactiva."

Ahora bien, tenemos que tal como obra en la providencia proferida por la Abogada Ejecutora el 27 de mayo de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispuso un **control jurisdiccional** sobre algunas decisiones dictadas en el procedimiento administrativo coactivo, las cuales regula el artículo 101 ibídem, que consagra:

Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

Parágrafo. *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos."*

Del citado precepto legal, se desprende que la persona que se crea lesionada con la decisión puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, a través de los medios de control que previstos en el CPACA, para demandar algunas decisiones dictadas en el proceso de cobro coactivo; pero no puede acudir para que se resuelva en segunda instancia el recurso de apelación contra las mismas, como antes lo consagraba el derogado Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, se establece que no es procedente resolver el recurso de apelación que remite la Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, concluyéndose por tanto que se trata de un asunto no susceptible de control judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, razón por la cual se rechazará la solicitud y se ordenará la devolución del expediente de cobro coactivo a su lugar de origen.

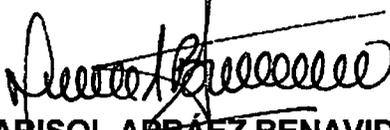
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circulo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por la Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente de cobro coactivo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

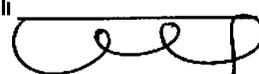

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
10 JUN 2016

Santiago de Cali

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00153-00
CONVOCANTE : MIGUEL ANGEL CASTRILLON ARBELAEZ
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor MIGUEL ANGEL CASTRILLON ARBELAEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, aprobada por la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 31 de mayo de 2016.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que la Ley 238 de 1995, autoriza el incremento de las asignaciones de retiro a los integrantes de la Fuerza Pública, aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para aquellos años en que sean más favorables los aumentos del IPC frente a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Manifiesta que mediante petición dirigida a la entidad convocada, solicitó el reajuste de su asignación mensual de retiro, de acuerdo al IPC, para aquellos años en que no se tuvo en cuenta en su mesada pensional.

Refiere que la entidad convocada respondió de manera desfavorable su petición.

Aduce que para el convocante desde el año 1997, se autoriza el reajuste de la asignación mensual de retiro hasta que el mismo se haga efectivo, teniendo en cuenta que los aumentos realizados al convocante fueron por debajo del IPC.

El convocante pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro desde el año 1997 por concepto de IPC, aplicando en los años más favorables.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos el día 31 de mayo de 2016, donde la parte convocada manifestó:

*El Comité de Conciliación de la entidad que representó a través de Acta de Conciliación del

Comité de CASUR No. 08 de 10 de marzo de 2016, y teniendo en cuenta que los años más favorable para el presente asunto son 1997, 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguientes manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$4'121.432; un 75% de indexaciones por valor de \$53.436; total capital más indexación \$4'174.868. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$140.284 y Sanidad \$143.164, para un total a pagar de \$3'891.420. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2016 en \$78.037. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 18 de febrero de 2012, además se observa en las pruebas que el convocante presentó derecho de petición el día 18 de febrero de 2016 y se le dio contestación a través del Oficio No. 5655 OAJ de 29 de marzo de 2016. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.”

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“Acepto íntegramente la propuesta de conciliación. Es todo”.

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 1 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante MIGUEL ANGEL CASTRILLON ARBELAEZ para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la facultad expresa para conciliar.
- A folio 20, figura poder otorgado, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Al convocante MIGUEL ANGEL CASTRILLON ARBELAEZ en su condición de Agente se le reconoció la asignación de retiro, mediante Resolución No. 4055 del 27 de octubre de 1995, efectiva a partir del 17-10-95, proferida por el Director General de Casur. (fl 9).
- El convocante el 18 de febrero de 2016 elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC. (fl 6).

- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable mediante el oficio No. 5655 /OAJ del 29 de marzo de 2016. (fls. 6 y 7).

- Se allega copia del acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada y la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos del IPC a cancelar a la parte convocante. (fls 26 a 37).

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre la parte convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Si bien, en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵. (Subrayado fuera de texto).

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (NFT).

De acuerdo a esta providencia, se desprende que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y por ende siendo que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, por cuanto que una vez revisada la liquidación realizada a favor del convocante en cuanto al incremento de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004⁷; se desprende que el acuerdo obedece a las pretensiones y además fue acogido por la parte convocante conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en el acta general del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR y en la respectiva liquidación, de la cual se desprende que se concilió por valor de capital en un 100% en el equivalente a \$4.121.432, el reconocimiento por valor indexado del 75%, equivalente a la suma de \$53.436, menos los descuentos de ley, para un total a pagar de \$3.891.420, y el incremento mensual de su asignación de retiro liquidada con el IPC quedando en un valor de \$78.037,00, reconociéndose su pago a partir del 18 de febrero de 2012, por prescripción cuatrienal.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 31 de mayo de 2016, visible a folios 38 y 39, en las condiciones allí establecidas, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 31 de mayo de 2016.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se

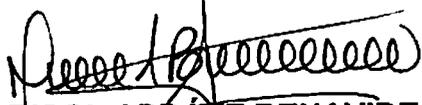
⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Para el actor los años más favorables corresponden a 1997, 1999 y 2002.

autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 033 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 JUN 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2016-00116-00
EJECUTANTE : LYDA AMPARO CARVAJAL DE FLOREZ
EJECUTADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

Revisada la presente demanda para librar mandamiento de pago, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

Debe la parte ejecutante allegar la prueba idónea para demostrar la calidad de heredera y/o beneficiaria en que acude al proceso ejecutivo, esto es la copia auténtica de la partición o adjudicación en cuanto a las sumas de dinero reconocidas a favor del fallecido Jaime Rubiel Flórez Mejía¹ en el proceso ordinario tramitado en el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Cali.

Teniendo en cuenta, además que en forma clara obra en el acto administrativo por el cual presuntamente se da cumplimiento a la sentencia, que se ordenó la cancelación de la condena a favor de la **ejecutante y de los hijos**. (fls. 9 y 10)

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe la parte ejecutante aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

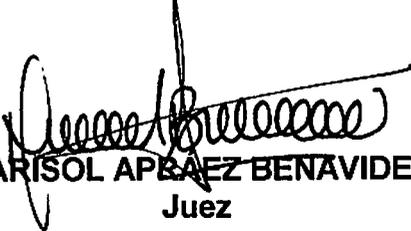
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ El citado falleció el 30 de abril de 2007 y la sentencia fue proferida el 9 de junio de 2009, y quedó ejecutoriada el 6 de noviembre de 2009.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP²-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

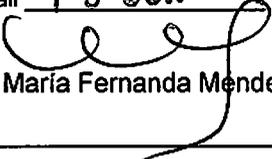

MARISOL APBAEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 JUN 2016.

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

² Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Junio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 689

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-000156-00
DEMANDANTE: JOYILSEN VENDE OBREGON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION Y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1.- Debe aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

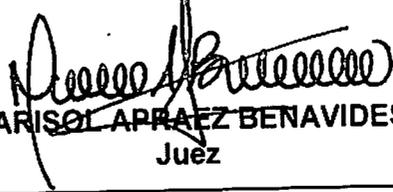
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANTONIO JOSE PINEDA ALBA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.420.672, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 JUN 2016

La secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Junio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 687

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00151-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO HORTUA HORTUA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y COLPENSIONES

El señor **JOSE ANTONIO HORTUA HORTUA**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Departamento del Valle del Cauca y a COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR104328 del 13 de abril de 2.016 expedida por COLPENSIONES “por medio del cual se niega la reliquidación de una pensión” y que se declare la nulidad del acto ficto presuntamente negativo por la no contestación a la solicitud radicada ante el Departamento del Valle del Cauca en la cual se solicitaba el traslado de aportes por homologación a COLPENSIONES.

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

CASO CONCRETO

Revisada la demanda, observa el despacho que el señor **JOSE ANTONIO HORTUA HORTUA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.436.992, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), tal como se observa a folio 38 del cuaderno principal en el “Certificado de tiempo de servicios departamental” razón suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, como quiera que de conformidad con lo contemplado en el ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, el Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca se encuentra dentro de la

compresión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cartago y en consecuencia el proceso deberá ser remitido.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE ANTONIO HORTUA HORTUA**, contra el Departamento del Valle del Cauca y **COLPENSIONES**, a los Juzgados Administrativos del circuito de Cartago Valle del Cauca - Reparto.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JARA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 16 Jun 2016

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

227

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 854

RADICACION: 760013333001-2013-00404-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA TENORIO DE LOPEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 de junio 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 856

RADICACION: 760013333001-2014-00331-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO CHAMORRO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4° del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1° de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4° del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

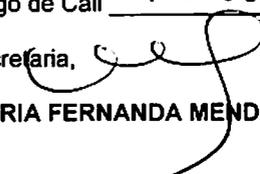

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 JUN 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

103

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 058

RADICACION: 760013333001-2014-00199-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO CRUZ TORO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2016

La Secretaria,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 859.

RADICACION: 760013333001-2014-00266-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLEMENCIA GARCIA LORZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 JUN 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 695 -

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00085-00
ACCIONANTE: UNION TEMPORAL VIAS VALLE 2015
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUDA

La Unión Temporal Vías Valle 2015, demanda en ejercicio de los medios de control de controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del contrato No. 010-18-1412 del 10 de noviembre de 2015, así como de la Resolución No. 336 del 20 de octubre de 2015, por la cual se adjudican los contratos derivados del proceso licitatorio No. LP-SMIT-003-2015.

Revisada la demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado ordenará su admisión, en consecuencia se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **UNION TEMPORAL VIAS VALLE 2015**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **HECTOR FABIO MARTÍNEZ AGUDELO**, identificado con C.C 16.706.982 y portador de la T.P. 66.635 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ-BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 JUN 2016
El Secretario, Fernando Andres Valencia Mesa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 690

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00159-00
ACCIONANTE: REYNEL OCTAVIO BETANCOURT OSPINA
ACCIONADA: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor REYNEL OCTAVIO BETANCOURT OSPINA, quien actúa en nombre propio, dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

demandada **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

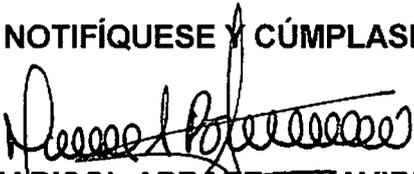
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.130.613.960 y portador de la T.P. 195.420 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

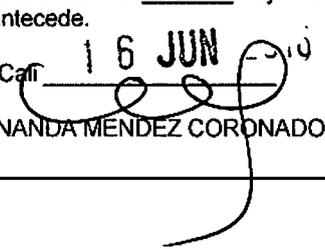
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 JUN 2016


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO